Consejo General del Poder Judicial
Calle Marques de la Ensenada, 8.
MADRID 28004

EXMO. SR. PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

A la atención del PROMOTOR DE LA ACCION DISCIPLINARIA

MANUEL RUIZ DE LOPERA Y ÁVALO, mayor de edad, casado, provisto de DNI [redacted] Sevilla, por el presente escrito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento 1/1998 de 2 de diciembre y 605 LOPJ, **formula queja que dirige al Consejo General del Poder Judicial, Promotor de la Acción Disciplinaria,** por **determinadas declaraciones públicas realizadas por la Ilma. Magistrada Dª Mercedes Alaya Rodríguez** relativas al procedimiento ordinario 3/2014 (conocido como "Caso Betis"), seguido contra mí y otros, sobre el que recayó sentencia absolutoria de 15 de marzo de 2018, procedimiento que, bajo el número de Diligencias Previas 2172/2008, posteriormente transformado en sumario 3/2014, dicha magistrada instruyó entre los años 2008 y 2014.

En concreto, las circunstancias que motivan la presente queja son las siguientes.

En una comparecencia ante diversos periodistas celebrada en Sevilla el pasado día 21 de junio, de la que se han hecho eco profusamente los medios de comunicación, la Magistrada ha realizado una serie de afirmaciones acerca del caso que instruyó –y sobre el que recayó sentencia absolutoria, aún no firme al caber recurso de casación—que, por su improcedencia y gravedad, debo poner en conocimiento de ese Consejo en forma de queja, por si fuesen merecedoras de corrección disciplinaria.

Juzgado de Guardia

Tales declaraciones pueden incurrir en infracción disciplinaria por diversos motivos:

a) En términos generales, porque resultan inapropiadas al ser formuladas por la misma magistrada que, durante 6 años, instruyó la causa. Máxime cuando ésta aún no está cerrada con sentencia firme. La magistrada ya se pronunció en su momento mediante los mecanismos que son propios del juez instructor, es decir mediante autos y providencias, y una vez la causa está ajena a su competencia debería observar la elemental prudencia y discreción que le es exigible a los miembros de la Administración de Justicia, sobre todo si han desempeñado un rol protagonista y especialmente si la causa se encuentra aún *sub iudice*.

b) Porque, además, sostiene, dándolos como ciertos, presupuestos que han sido radicalmente desmentidos en la sentencia absolutoria de 15 de marzo de 2018, resolución que, por otra parte, asegura no haber leído.

c) Y, finalmente, porque sugiere la existencia de una posible y gravísima irregularidad (la existencia de una "contabilidad paralela", distinta a la que fue investigada) que jamás se había planteado siquiera a lo largo de la causa.

Procedo a glosar algunas de las manifestaciones públicas de la magistrada.

Debo citar un primer ejemplo de afirmaciones que, no sólo es que no estén apoyadas por la sentencia absolutoria, sino que están expresamente negadas y rebatidas por ésta:

"llegamos a demostrar que con la contabilidad oficial había 25 millones que habían defraudado"

Juzgado de Guardia

Esta "defraudación" --en rigor, sustracción o apoderamiento de las arcas del Real Betis-- constituyó el núcleo de la imputación y por tanto el objeto del juicio que durante nueves meses, en más de 30 sesiones, se celebró en la Audiencia Provincial de Sevilla.

En efecto, en el auto de procesamiento, de 8 de mayo de 2014, la magistrada me había imputado el apoderamiento de *"la imponente suma de 24.973.191,38 €"* y de convertir al Club en *"una fuente inagotable de negocio"* para mí.

La sentencia absolutoria niega radicalmente estas imputaciones. Dice así en su página 106, en relación al supuesto apoderamiento de casi 25 millones de euros (enfatizado mío):

> *...**vista la ausencia de prueba que acredite la realidad de un perjuicio económico ni de otra índole al RBB** por parte de las gestoras, no estimamos justificada la condena que se solicita, por lo que debemos resolver en el sentido ya indicado y absolver a los acusados de los delitos por lo que vienen acusados.*

Y, en la página 107, a propósito del supuesto ánimo de lucro:

> *El delito de apropiación indebida, como el de administración desleal, precisa de **ánimo de lucro o distracción** a terceros en cuyo beneficio se actúa. **Elemento subjetivo del tipo que, en nuestro caso, tampoco resulta acreditado al existir diversos hechos que contradicen dicha finalidad en el Sr. Ruiz de Lopera**.*

Por lo tanto, que la magistrada instructora se mantenga en este momento en que "la contabilidad demuestra una defraudación de 25

Juzgado de Guardia

millones de euros", ignorando la sentencia dictada y sus correspondientes efectos jurídicos, resulta verdaderamente inaudito.

Un segundo ejemplo del mismo tipo de afirmaciones (presupuestos de la imputación negados por la sentencia) versa sobre la virtualidad de los supuestos perjuicios determinados por los peritos judiciales. Preguntada la magistrada por los periodistas sobre si las conclusiones del informe pericial están basadas en "conjeturas", afirmó:

> ***"En absoluto. El informe pericial está basado sobre hechos consumados"***

Nuevamente se rebela la magistrada contra la sentencia de 15 de marzo de 2018, que en este punto sienta lo siguiente (página 101):

> *A ello hemos de añadir que el resultado de la pericia judicial* ***se asienta en una hipótesis exenta de certidumbre objetiva*** *que, como tal, no tiene por qué responder exactamente a la realidad de lo que hubiera sucedido en el caso de haber gestionado el RBB directamente sus recursos económicos…* ***las conclusiones del informe pericial se sitúan en el terreno de la conjetura y tienen escasa virtualidad en sede penal****. Decir que si no se hubieran celebrado los contratos no se habrían realizado determinados gastos que se califican como innecesarios (la catalogación de un gasto como necesario o innecesario se adentraría en la órbita de los criterios de gestión de una sociedad mercantil que supera el criterio subjetivo de los peritos) conduce hacia un* ***escenario alternativo en el que se manejaría como criterio la necesidad del gasto independientemente de la persona que decide realizarlo, por lo que sería una verdadera presunción contraria a reo, que rechazamos sin ambages, afirmar que las***

Juzgado de Guardia

sociedades gestoras hicieron gastos que el RBB no hubiera realizado.

Pero la magistrada no sólo se manifiesta insumisa ante la sentencia, ignorando o incluso rebatiendo lo allí dictado, sino que ha esparcido gratuitamente una gravísima insidia respecto a la gestión que llevé a cabo y que desde luego fue investigada de manera exhaustiva en la instrucción.

Dice la magistrada:

> ***"nadie descarta que pudieran llevar una contabilidad paralela".***

Esta sorprendente afirmación es radicalmente gratuita e inaceptable. Lo que nadie ha cuestionado, planteado o sugerido siquiera –el Ministerio Fiscal, las acusaciones particulares, los peritos judiciales o la propia juez instructora—es que se detectara la más mínima sospecha de la existencia de una contabilidad paralela. Y, por tanto, nada se investigó al respecto. Al contrario, constan en la causa las afirmaciones de la Inspección de Hacienda acerca de la compleción de las contabilidades correspondientes.

La apertura del expediente disciplinario dará oportunidad a la magistrada para que fundamente y justifique esta sibilina acusación, tan extemporánea como grave y dañina para mi persona.

Finalmente, la magistrada afirma que me declaré culpable al suscribir un acuerdo de conformidad con el Ministerio Fiscal y parte de las acusaciones personadas. Tampoco es cierto.

La sentencia de 15 de marzo de 2018 razona extensamente, en sus páginas 49 a 55, el significado y alcance de la conformidad prestada, que en modo alguno cabe equiparar a una confesión de culpabilidad:

Juzgado de Guardia

> *...**el juicio se ha celebrado hasta su conclusión**, debiéndose preservar, en consecuencia, los derechos de los acusados, entre ellos, el derecho a la presunción de inocencia, **sin que pueda identificarse la conformidad mostrada con un reconocimiento de los hechos**, como así lo ha entendido el TS de 21 de marzo de2005 al señalar que "la conformidad expresada en el proceso **no debe ser equivalente a la prueba de los hechos mediante confesión**, dado que no se basa en un expreso reconocimiento de la autoría, sino en la presión que ejercía en el caso concreto sobre la Defensa y el acusado el riesgo de ser sometido a una pena mayor ante la situación de imposibilidad de conseguir otras pruebas -que como se vio existían- y, en el caso de que no se le creyera su versión de los hechos -que como se vio era real-, no tuviera ningún otro elemento para contradecir la acusación".*
>
> *Como señala la sentencia del TS de 13 de junio de 2017, "la conformidad supone que el hecho sea "aceptado" como existente, pero ello **no implica que se trate de una verdadera confesión** y por tanto, de una actividad probatoria como sería el interrogatorio del acusado".*

Así pues, no es cierto, como acertadamente razona la Sala, que ni yo ni los demás acusados nos declaráramos culpables, como indebidamente afirma la magistrada. Y aunque lo hubiéramos hecho, nos referíamos a la aceptación de una simple multa de 3.600 euros, que fue lo pactado con el fiscal, no a una condena de 13 años de prisión con pago de 25 millones de euros, que es lo que proponía la magistrada en su auto de procesamiento.

La gravedad de todas estas declaraciones, y su lesivo impacto en mi imagen pública (que, tras la sentencia, trato de restañar tras diez largos años de graves e infundadas acusaciones), me ha obligado a emitir públicamente un escrito, datado el 21 de los corrientes, cuya copia acompaño.

Juzgado de Guardia

Si todo ciudadano debe respetar y acatar las sentencias, doblegando su particular criterio al que dicten los jueces y tribunales, huelga decir lo que cabe esperar de una juez que, además, fue la instructora de la causa.

Pero es que, por si fuera poco, la circunstancia de que –según propia manifestación—la magistrada, tres meses después de haber sido dictada, ni siquiera haya leído la sentencia (una extensa resolución de 118 páginas provista de amplios y detallados razonamientos jurídicos) y, aun con ese desconocimiento de los fundamentos esgrimidos por la Sala, se permita desautorizar públicamente su fallo, denota un inaceptable desprecio por el trabajo de sus compañeros magistrados y un gravísimo desdén por los principios esenciales, de orden constitucional, que rigen la Administración de Justicia como pilar esencial del Estado de Derecho. Ocasionando además, con todo ello, un grave perjuicio a los otrora encausados y hoy absueltos.

A mi juicio, sobran las razones para la apertura del expediente disciplinario que con este escrito se interesa.

DOCUMENTOS ANEXOS:

Anexo 1. Copia de la información publicada por diversos diarios digitales en la que se reproducen las afirmaciones de la magistrada.

https://www.elplural.com/andalucia/2018/06/20/alaya-condena-lopera-absuelto-por-la-audiencia ("Alaya 'condena' a Lopera, absuelto por la Audiencia");

http://sevilla.abc.es/deportes/alfinaldelapalmera/noticias/real-betis/alaya-caso-betis-se-desaprovechado-anos-instruccion-153912-

Juzgado de Guardia

1529508415.html ("Alaya y el caso Betis: <<Se han desaprovechado años de instrucción>>");

http://elcorreoweb.es/deportes-betis/alaya-culpa-al-betis-y-a-la-oposicion-de-utilizar-a-la-justicia-CA4288026 ("Alaya culpa al Betis y a la oposición de utilizar a la justicia").

http://www.europapress.es/andalucia/sevilla-00357/noticia-juez-alaya-cree-caso-lopera-utilizado-justicia-desaprovechado-anos-instruccion-20180620164250.html ("La juez Alaya cree que en el caso Lopera se ha "utilizado" a la Justicia y "han desaprovechado" años de instrucción")

Anexo 2. Sentencia de 15 de marzo de 2018 recaída en el procedimiento ordinario 3/2014.

Anexo 3. Escrito de Manuel Ruiz de Lopera de 21 de junio de 2018 publicado en la prensa de Sevilla.

Juzgado de Guardia

Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo

Sevilla, 26 de junio de 2018